

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 408

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de agosto de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

La firma forense González Revilla y Asociados, quien actúa en representación de **Financiera Astral, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 047-A de 18 de marzo de 2009, emitida por la **directora de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de junio de 2012, visible a foja 47 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, debido a

que la resolución 047-A de 18 de marzo de 2009, cuya declaratoria de nulidad se solicita, constituye un acto de naturaleza subjetiva, ya que por medio de éste la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias le revocó a la sociedad Financiera Astral, S.A., la autorización que tenía para operar como empresa financiera, razón por la cual debió ser impugnada mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una acción de nulidad, tal como puede concluirse luego de analizar lo indicado por el autor colombiano Libardo Rodríguez respecto a los actos de alcance general, que de acuerdo a éste son aquellos que crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales, que se contraponen por su naturaleza a los de alcance particular, que dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de situaciones individuales y subjetivas (Cfr. RODRÍGUEZ, LIBARDO. Derecho Administrativo. Duodécima Edición, Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2000).

En torno a la distinción entre las acciones de plena jurisdicción y las de nulidad, ese Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Dentro de este contexto, se hace oportuna la ocasión para recordarle al actor que un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquél que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares, como el caso que nos ocupa.

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 23 de junio de 2008, que ha propósito señala:

'En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, 'La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.'

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia.' (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resulta palmario que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar el acto a través de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..."

En cuanto a los efectos que se producirían de darse únicamente una declaratoria de nulidad de la resolución 047-A de 18 de marzo de 2009, es el criterio de este Despacho que, en atención a la copiosa jurisprudencia emitida por ese Tribunal en torno a esta temática, la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, en el evento que la alzada que se sustenta no tenga resultados positivos, sólo tendría efectos hacia el futuro, por lo que no habría cabida al restablecimiento de derechos subjetivos presuntamente

lesionados (Cfr. sentencia de 30 de julio de 2001, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

En ese mismo sentido, vale destacar que esa Sala en sus fallos de fecha 2 de diciembre de 2009 y 23 de junio de 2010, ha hecho una clara distinción entre el derecho que tiene toda persona que concurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en busca de la Tutela Judicial Efectiva y el deber que tiene de cumplir con los requisitos mínimos que establece la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, por lo que somos de la opinión que en el presente caso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en dicha ley, REVOQUE la providencia de 27 de junio de 2012 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 359-12